

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR  
DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA**

SALA Segunda LABORAL

Magistrado Ponente:

**CARLOS ALBERTO QUANT ARÉVALO**

FEBRERO, VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

**RAD:** 47-001-31-05-004-2020-00028-01

**DEMANDANTE:** MIGUEL CABRERA RAMOS Y OTROS

**DEMANDADO:** EL FONDO PASIVO SOCIAL DEFERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA.

Procede la SALA SEGUNDA LABORAL, del TRIBUNAL SUPERIOR DE SANTA MARTA, integrada por los magistrados LUZ DARY RIVERA GOYENECHÉ, ISIS EMILIA BALLESTEROS CANTILLO y CARLOS ALBERTO QUANT AREVALO, quien actúa como ponente, a dictar SENTENCIA ESCRITA de segunda instancia dentro del presente proceso, de la manera siguiente

**I. ANTECEDENTES**

**1. PRETENSIONES**

Los señores CABRERA RAMOS MIGUEL ARIAS MENDEZ RAFAEL, NARVAEZ BARRIOS RAFAEL ARTURO, BARRERA MANGA RODOLFO, SOLANOS PEREZ EFRAIN ANTONIO, DIAZ RUIZ LUIS ORLANDO, HERNANDEZ JIMENEZ ANGEL MARIA, JOHNSON SALAS ALFREDO, GUZMAN BAHOQUEZ MARCOLFO, ORTIZ ACOSTA LUIS ALFREDO, PAYARES MIRANDA CARLOS, RODRIGUEZ FONSECA EUCLIDES RAFAEL, RUDAS CAMPO ALCIDES, SANCHEZ BADILLO JORGE, ULLOA HERNANDEZ MANUEL JOSE, BARRAZA RODRIGUEZ IVETH MARIA en calidad de pensionada sustituta del señor CARRASQUILLA MUNIVE JUAN MANUEL JIMENEZ, YOLANDA MARINA DE COLINA en calidad de pensionada sustituta del señor COLINA RUIZ ETILICIO RAFAEL, GOMEZ DE LAVALLE MARINA en calidad de pensionada sustituta del señor LAVALLE POLO LUIS FRANCISCO, CANTILLO MESA MIRIAM ISABEL en calidad de pensionada sustituta del señor MARTINEZ ACOSTA EUCLIDES RAFAEL, TALQUEZ EGUIS MARTHA ELENA en calidad de pensionada sustituta del señor MARTINEZ MARTINEZ NARCISO, GOMEZ DE SCOTT ERNESTINA ELENA en

calidad de pensionada sustituta del señor SCOTT LOPEZ MANUEL ARCADIO, ARAUJO MARTINEZ NORIS MERCEDES en calidad de pensionada sustituta del señor TONCEL IBARRA MANUEL ANTONIO, DE LEON OVIEDO OCTAVIA en calidad de pensionada sustituta del señor TORRES DUQUE JOSE, TABOADA DE ROMERO BERTHA en calidad de pensionada sustituta del señor ROMERO HERNANDEZ CARLOS, MEJIA URIETA EDITH MARIA en calidad de pensionada sustituta del señor ABAD AMARIS LIZA, VALLE MOVILLA MILADIS MARIA en calidad de guardadora del interdicto CASTRO CASTRO ROBERTO pensionado sustituto del señor CASTRO ESTRADA JOAQUIN, demandaron a FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, para que se declare que son beneficiarios de lo estipulado en la CLÁUSULA 20ª de la Convención Colectiva del 26 de marzo de 1980, suscrita entre la extinta FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA y el Sindicato de Trabajadores de dicha empresa, en consecuencia de lo anterior, se condene a la Entidad Pública demandada a reajustar las mesadas pensionales a que tienen derecho los pensionados demandantes a partir del año 2.000, de acuerdo a lo establecido al artículo 1º de la Ley 4ª de 1976, Parágrafo 3º, se condene a pagar las sumas que se generen de las anteriores condenas debidamente indexadas, se condene a la demandada a pagar las diferencias dejadas de cancelar, por último se condene a las costas de la demanda, agencias en derechos y demás que se consideren extra y ultra petita.

## **2. HECHOS RELEVANTES**

Para fundamentar sus pretensiones básicamente manifestó:

1. Que los señores CABRERA RAMOS MIGUEL, ARIAS MENDEZ RAFAEL, NARVAEZ BARRIOS RAFAEL ARTURO, BARRERA MANGA RODOLFO, BOLAÑOS PEREZ EFRAIN ANTONIO, DIAZ RUIZ LUIS ORLANDO, HERNANDEZ JIMENEZ ANGEL MARIA, JOHNSON SALAS ALFREDO, GUZMAN BAHQUEZ MARCOLFO, ORTIZ ACOSTA LUIS ALFREDO, PAYARES MIRANDA CARLOS, RODRIGUEZ FONSECA EUCLIDES RAFAEL, RUDAS CAMPO ALCIDES, SANCHEZ BADILLO JORGE, ULLOA HERNANDEZ MANUEL JOSE, BARRAZA RODRIGUEZ IVETH MARIA en calidad de pensionada sustituta del señor CARRASQUILLA MUNIVE JUAN MANUEL JIMENEZ DE COLINA YOLANDA MARINA en calidad de pensionada sustituta del señor COLINA RUIZ ETILICIO RAFAEL GOMEZ DE LAVALLE MARINA en calidad de pensionada sustituta del señor LAVALLE POLO LUIS FRANCISCO, CANTILLO MESA MIRIAM ISABEL en calidad de pensionada sustituta del señor MARTINEZ ACOSTA EUCLIDES RAFAEL, TALQUEZ EGUIS MARTHA ELENA en calidad de pensionada sustituta del señor MARTINEZ MARTINEZ NARCISO, GOMEZ DE SCOTT ERNESTINA ELENA en calidad de pensionada sustituta del señor SCOTT LOPEZ MANUEL ARCADIO, ARAUJO MARTINEZ NORIS MERCEDES en calidad de pensionada sustituta del señor TONCEL IBARRA MANUEL ANTONIO, DE LEON OVIEDO OCTAVIA en calidad de

pensionada sustituta del señor TORRES DUQUE JOSE, TABORDA DE ROMERO BERTHA en calidad de pensionada sustituta del señor ROMERO HERNANDEZ CARLOS, MEJIA URIETA EDITH MARIA en calidad de pensionada sustituta del señor AMARIS LIZA ABAD, VALLE MOVILLA MILADIS MARIA en calidad de guardadora del interdicto CASTRO CASTRO ROBERTO pensionado sustituto del señor CASTRO ESTRADA JOAQUIN, les fue otorgada pensión por la Extinta FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA.

2. Que entre la FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA y el Sindicato de trabajadores de la misma empresa se llevaron a cabo varias Convenciones Colectivas de Trabajo. Entre ellas se celebró la Convención Colectiva del 26 de marzo de 1.980, en la cláusula 20ª Convención Colectiva antes citada, se estableció que la empresa seguiría cancelando las mesadas pensionales en las mismas circunstancias como se practicaba en ese momento.

3. Que para el año 1980, la práctica y circunstancias de la cancelación de las mesadas pensionales era de acuerdo a la Ley 4ª de 1.976 Norma legal que establece que el incremento de la pensión no puede ser inferior al 15% del S.M.L.V., la norma convencional, estableció que los FNC, también continuaría dando cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 72 y 92 de la Ley 4ª de 1976.

4. Que la demandada, solo ha realizado el reajuste pensional con base al incremento ordenado por el Gobierno.

5. Que los FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA fue liquidada.

6. Que El FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, asumió todas las obligaciones pensionales adquiridas por la extinta FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA.

7. Que la reclamación de reajuste pensional se solicitó en la sede del FONDO PASIVO en la ciudad de Santa Marta y demandada no ha resuelto a la fecha dicha reclamación administrativa.

### **3. ACTUACIÓN**

La demanda fue admitida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Santa Marta mediante auto de fecha 27 de febrero de 2020.

**EL FONDO PASIVO DE FERROCARRILES DE COLOMBIA**, al descorrer traslado, se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda señaló que toda vez que a los beneficiarios de dicho reajuste, aquellos cuya pensión fue causada y reconocida entre los años 1976 y 1988 o, dicho de otra forma, durante la vigencia de la Ley 4ª de 1976, se les otorgó tal prestación en su momento respectivo y que frente a aquellos cuya pensión haya sido reconocida y pagada antes de 1976 o después de 1988, es decir, desde la entrada en vigencia de la Ley 71 de 1988, la cual reemplazó parte integral del articulado del texto normativo

de 1976, y a aquellos cuya situación jurídica de pensionados se haya materializado durante la vigencia de la Ley 100 de 1993, solo les asiste los aumentos estipulados en esas normas, además indicó que no existen elementos de juicio, fácticos ni probatorios hasta lo aquí actuado, que permitan predicar que los accionantes tienen derecho a la prestación solicitada.

Propuso las excepciones de mérito de buena fe, excepción de inaplicabilidad del artículo 20 de la Convención Colectiva de Trabajo que trae inmerso reajuste consagrado en la Ley 4ª de 1976 (sustituida posteriormente por la Ley 71 de 1988), innominada o genérica.

#### **4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Santa Marta, profirió sentencia el día 16 de marzo de 2021, en la cual condenó al FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, al pago de las diferencias de las mesadas pensionales por concepto de reajuste convencional y por reajuste de las mesadas pensionales de acuerdo al incremento del IPC, por cada uno de los demandantes, para una suma total a cargo de la entidad demandada de \$7.333.497.329; condenó a la entidad demandada, a pagar a favor del demandante, las sumas debidamente indexadas, con base al índice de precios al consumidor certificado por el DANE, desde la fecha de la sentencia hasta cuando se verifique el pago, teniendo en cuenta la fecha inicial en que se causa cada mesada y la fecha en la que finalmente se realizará el pago de la misma, declaró no probadas las excepciones de mérito propuestas por la entidad demandada, condenó en costas a la entidad demandada y fijó agencias en derecho por el 5% del total de las condenas.

El A-quo concluyó que a los demandantes les eran aplicable la cláusula 20 de la Convención Colectiva del 26 de marzo de 1980, por lo cual tenían lugar a la reliquidación de las diferencias pensionales de manera parcial conforme a lo establecido en el art.1º de la ley 4ª de 1976 hasta que el monto de las mesadas de cada uno de los pensionados sobrepasará los 5SMLMV y de ahí en adelante sería reajustada de acuerdo al incremento del IPC.

Que en el presente asunto se está frente a pensionados que adquirieron el derecho en vigencia del acto legislativo N°1 de 2005, cuyo parágrafo transitorio los protegió, como también lo hace el art. 58 de la constitución política lo que no puede hacerse de otra manera ni afectar situaciones definidas o consumadas conforme a leyes anteriores, como lo pretendido por los aquí actores se remonta al reconocimiento y pago desde el año 2000 del reajuste pensional de que trata la ley 4ª del 76 refvverido a que en ningún caso puedan ser inferior al 15% de la mesada pensional, dicha pretensión está llamada a prosperar parcialmente, ya que si bien les asiste el derecho al reajuste de

conformidad a lo pactado convencionalmente este se hará conforme a lo establece la ley 4ª desde el año 2000 hasta el año en que la mesada pensional para cada uno de los beneficiarios superó los 5 salarios mínimos.

## **5. RECURSO DE APELACIÓN**

**A.-)** El apoderado de la demandada interpuso recurso de apelación. Básicamente señaló que interpone apelación parcial respecto al punto de que aquellos pensionados que de hecho les asiste reajuste que estipula la ley 4ª del 76, ya le fue aplicado en su momento por la entidad, situación que fue expuesta por la entidad.

Y en cuanto a lo relacionado a la declaratoria del beneficio del art. 20 de la convención colectiva del 26 de marzo de 1980, puesto que dentro de la vigencia de la ley 4ª del 76 se le otorgó tal prestación y en su momento se hizo efectivo, lo cual consta dentro del expediente administrativo correspondiente y a aquellos cuya pensión haya sido reconocida y pagada luego de la entrada en vigencia de la ley 71 de 1988 la cual reemplazó parte íntegra del texto normativo de 1976 y aquellos cuya situación jurídica del pensionado se haya materializado en vigencia de la ley 100 del 93 solo le asisten lo estipulado en esa norma, entonces al no encontrarse vigente el aparte normativo que prevé la prestación aquí solicitada, ley 4ª de 1976, la discrepancia del conflicto surgió a partir de la interpretación del articulado de la convención colectiva del 26 de marzo de 1980 suscrita entre la extinta Ferrocarriles Nacionales de Colombia y el sindicato de trabajadores de dicha empresa.

Por último, frente a la condena al Fondo Pasivo de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, tendiente a reajustar las mesadas pensionales a que tienen derecho todos y cada uno de los demandantes, indicó que se opone totalmente en virtud de lo expresado anteriormente, relacionado a la vigencia del aparte normativo al que hacen mención los actores en la actuación judicial.

Y frente a la condena a la entidad a pagar la suma que se generan de las condenas indexadas también se opone, indicó que aunado a lo anterior es de resaltar que no existe elementos de juicio fácticos, ni probatorios en la actuación judicial que permitan predicar que los accionantes tienen derecho a las pretensiones solicitadas de beneficio convencional, de igual manera frente a la condena en costas y agencias en derecho a cargo de la demandada también se opone.

**2.-) Por su parte el apoderado de los demandantes también interpuso recurso de apelación.** Manifestó que la inconformidad está dirigida a que se revisen los cálculos realizados por el Juez de primera instancia, incluso atendiendo en principio en favor de la entidad demandada la prescripción de acuerdo al agotamiento de la vía gubernativa de cada uno de los demandantes.

Señaló que atendiendo el principio de inescindibilidad, no pueden aplicarse dos normas a un mismo caso, en ese sentido no se puede reconocer que los pensionados desde el punto de vista convencional art. 471 tengan derecho a todo lo que está consignado en el mismo y se divida y se apliquen dos regímenes legales completamente diferentes.

Indicó que les aplica la ley cuarta de 1976 o se les aplica el IPC, porque se caería en una situación como en la que se liquidaron la mayoría de las pensiones hasta el año 2018.

Que en el año 2019, la mayoría está por debajo de los 5 SMLV, ya que el SMLM para ese año fue de \$741,242, y al multiplicarlo por 5 da \$3.905.510.

Que en este caso es claro que el A-quo aplicó dos regímenes pensionales, pues se llegó a aplicar la ley 4<sup>a</sup> de 1976 que significa que las pensiones nunca pueden ser reajustadas por debajo del 15% y que entonces si se llega a una etapa: 2006, 2018 o 2010 y después se aplica el IPC se estarían aplicando dos regímenes pensionales lo que no es dable, ni es lógico porque se estaría desmejorando el derecho adquirido, por ende todo lo que se ha revisado muy explícitamente demuestra la aplicación por el A-quo de 2 regímenes pensionales, el régimen convencional y el IBL que nada tiene que ver con las convenciones colectivas, al contrario al aplicarlo está realizando una desmejora a los incrementos.

Señala que hay también que agotar el fenómeno de la prescripción, y para ello se requiere que se retomen todas las liquidaciones, porque hay que hacer la liquidación hasta el año 2021, por lo que se solicita al Tribunal que se realice las operaciones matemáticas, que realice las mismas liquidaciones correspondientes, que no cabe la menor duda que todo está dentro del tope de los 5 SMLMV y se aclare en la misma sentencia que es el valor de las mesadas de cada pensionado del año 2021 que es diferente al 2018.

Indicó que debe mencionarse que si se reconoce el derecho, debe reconocerse en su integridad y aplicación y no se podría incurrir en una aplicación de dos regímenes pensionales, ya a los demandados se le aplicó otro régimen que no cubre el derecho convencional, entonces el derecho convencional tiene que ser concedido porque así establecieron las partes que era viable extenderlo a favor de los pensionados.

## **II. PROBLEMA JURÍDICO**

Determinar si a los actores le asiste el derecho a la reliquidación de sus mesadas pensionales, por beneficio convencional, de conformidad al artículo 20 de la Convención Colectiva del 26 de marzo 1980, suscrita entre el extinto FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA con el sindicato de trabajadores de la empresa.

### III. CONSIDERACIONES

1.-) En cuanto a las inconformidades planteadas por la parte demandada se tiene que:

Al proceso se allegó la Convención Colectiva de Trabajo celebrada el 26 de marzo de 1980, suscrita entre los Ferrocarriles Nacionales de Colombia y el Sindicato de Trabajadores, folios 619-136 pdf. 3, en la que se verifica que cuenta con su respectiva constancia de depósito ante la autoridad competente para el 1° de abril de 1980, cumpliendo con los requisitos formales y solemnes, para que pueda pedirse su existencia.

Dicha convención en su cláusula 27ª estipuló un plazo de dos años, entre el 1° de enero de 1980 hasta el 31 de diciembre de 1981, y no se allegó al plenario, acuerdo convencional celebrado con posterioridad a la suscripción de esta convención.

Sobre el punto la Corte Suprema Sala Laboral, en **sentencia SL3088 del 12 de marzo de 2014**, con ponencia del Dr. Jorge Mauricio Burgos Ruíz precisó:

Se aclara que la convención de 1988 se considera vigente para el momento de la terminación del contrato, 8 de diciembre de 2005, en vista de que se presume su prórroga automática conforme a los artículos 478 y 479 del CST y que la empresa no hizo ninguna manifestación sobre su vigencia, menos acreditó que esta norma hubiese sido derogada o modificada posteriormente por cualquier medio legítimo.

En virtud de lo anterior, se puede concluir que las disposiciones convencionales establecidos en la convención colectiva del 26 de marzo de 1980, estaban vigentes para el momento del reconocimiento de la pensión jubilación de cada uno de los demandantes, las cuales se reconocieron entre el año 1971 a 2010, tal como se observa a continuación:

NOMBRE DEL PENSIONADO	RECONOCIMIENTO PENSIONAL	NORMA APLICADA PARA RECONOCER LA PENSIÓN
Miguel Cabrera Ramos	Res.1638 22/11/1971 (Fl.12 pdf.1)	Legal-ley 6ª y 53 de 1945
Rafael Arturo Narváez Barrios	Res. 2424 08/10/1991 (Fl.53 pdf.1)	Legal- Decreto 1651 de 1991
Barrera Manga Rodolfo	Res. 576 05/09/1990 (Fl.77-78 pdf.1)	Legal-Decreto 1590 de 1989
Efraín Bolaño Pérez	Res. 2688 10/11/2010 (Fl.110-113 pdf.1)	No indica norma aplicada

Luis Orlando Díaz Ruíz	Res. 184 24/01/1994 (Fl. 125-127 pdf.1)	Legal-Decreto 1561 de 1991
Ángel Fernández Jiménez	Res. 1346 26/10/1970 (Fl.160 pdf 1)	Legal-ley 53 de 1945
Alfredo Johnson Salas	Res. 859 7/08/1989 (Fl.186-187 pdf 1)	CCT 12/03/1976
Marcolfo Guzmán Bahoquez	Res. 0392 15/08/1985 (Fl 215 pdf.1)	CCT-12/03/1976
Luis Alfredo Ortiz Acosta	Res. 0856 1708/1979 (Fl.248 pdf.1)	No indica norma aplicada
Carlos Payares Miranda	Res. 295 31/03/1983 (fl-278 pdf.1)	CCT-1/03/1978
Euclides Rodríguez Fonseca	Res. 2109 23/08/1991 (Fl.3-4 pdf.2)	Legal- Decreto 1895 de 1995
Alcides Rudas Campo	Res. 3000 21/10/1982 (Fl 25 pdf. 2)	Legal-Ley 53 de 1945
Jorge Sánchez Badillo	Res. 136 04/03/1988 (Fl.46 pdf.2)	Legal- Ley 53 de 1945
Manuel Ulloa Hernández	Res. 1985 31/11/1989 (Fl.75-76 pdf.2)	Legal- Decreto 1590 de 1989
Juan Carrasquilla Munive pensionada sustituta Iveth Barraza Rodríguez	Res. 2298 30/06/2004 (Fl-101-103 pdf-2)	No menciona ley aplicada
Etilicio Colina Ruíz pensionada sustituta Yolanda Jiménez de Colina	Res. 1291 09/1974 (Fl. 133-135 pdf.2)	Legal- Ley 64 1946
Luis Lavalle Polo pensionada sustituta María Gómez de Lavalle	Res. 1246 20/10/1972 (Fl. 165-167 pdf.2)	No menciona ley aplicada
Euclides Martínez Acosta, pensionada sustituta Miriam Isabel Cantillo Meza	Res. 666 21/10/1983 (Fl.183 pdf.2)	CCT- 01/03/1978
Narciso Martínez Martínez pensionada sustituta Martha Talquez Eguis	Res. 1083 31/12/1975 (Fl- 202-205 pdf.2)	No menciona ley aplicada
Manuel Scott López pensionada sustituta Ernestina Gómez de Scott	Res. 268 de 1989 (Fl.227 pdf.2)	CCT. 12/03/1976
Manuel Alejandro Toncel Ibarra pensionada sustituta Noris Araujo Martínez	Res. 0470 04/1964 (Fl.254 pdf.2)	No dice norma aplicada
José Torres Duque, pensionada sustituta Octavia de León Oviedo	Res. 2250 05/09/1991 (Fl.3-6 pdf.3)	No dice norma aplicada
Carlos Romero Hernández, pensionada sustituta Bertha tabora	Res. 0791 12/02/16 (Fl.35.37 pdf.3)	No dice norma aplicada

Romero		
Abad Amaris, pensionada sustituta Edith Mejía Urieta	Res. 3278 29/11/1982 (Fl.67-68 pdf.3)	CCT 26/03/ 1980
Joaquín Castro estrada, pensionado sustituto Roberto Castro	Res. 2717 14/17/1977 (Fl. 88 pdf.3)	Legal- Ley 53 de 1945

Sin embargo se estima oportuno indicar, que en este asunto de los 25 demandantes solo cinco de ellos, específicamente los señores Alfredo Johnson Salas, Marcolfo Guzmán Bahoquez, Euclides Martínez Acosta pensionada sustituta Miriam Isabel Cantillo Meza, Manuel Scott López pensionada sustituta Ernestina Gómez de Scott, Abad Amaris pensionada sustituta Edith Mejía Urieta, existe prueba de que cuentan con pensión de jubilación convencional. Los demás demandantes, reportan haber sido pensionados bajo normas legales.

Ahora dicha convención dispuso en cláusula Vigésima (20) lo siguiente:

*“La empresa de los Ferrocarriles Nacionales, continuará ejerciendo la tramitación y cancelación de las mesadas pensionales y demás obligaciones de Ley **en las mismas circunstancias como se está practicando actualmente.***

*Asimismo, la empresa de los Ferrocarriles Nacionales continuará dando cumplimiento a lo dispuesto en los Arts. 7 y 8 de la Ley 4ª de 1976; y además, prestará toda su colaboración para la constitución del Fondo Social para familiares de los pensionados ferroviarios.”*

Analizada la norma convencional, se advierte que se ocupa de dos aspectos. El primero de ellos, en el primer párrafo, referido al pago de las mesadas pensionales, señalando que se continuaría a como se venía realizando. Aquí no se prevee que ese pago se efectúe según el párrafo tercero del artículo primero de la Ley 4ª de 1976.

Y en el segundo párrafo, se hace referencia a la ley 4ª de 1976, pero de manera específica a los artículos 7 y 9; artículos estos que no se refieren al reajuste que pretende la parte actora.

En efecto en ellos se estableció:

*“ARTÍCULO 7º.- Los pensionados del sector público, oficial, semioficial y privado, así como los familiares que dependen económicamente de ellos de acuerdo con la Ley, según lo determinan los reglamentos de las entidades obligadas, tendrán derecho a disfrutar de los servicios médicos, odontológicos, quirúrgicos, hospitalarios, farmacéuticos, de rehabilitación, diagnóstico y tratamiento de las entidades, patronos o empresas tengan establecido o establezcan para sus afiliados o trabajadores activos, o para sus dependientes según sea el caso, mediante el*

*cumplimiento de las obligaciones sobre aportes a cargo de los beneficiarios de tales servicios.*

*PARÁGRAFO.-En los servicios de que trata este artículo quedan incluidos aquellos que se crean o se establezcan para los trabajadores en actividad por intermedio de cooperativas, sindicatos, cajas de auxilios, fondos o entidades similares, ya sea como auxilios, donaciones o contribuciones de los patronos.*

*ARTÍCULO 9º.-A partir de la vigencia de la presente Ley las empresas o patronos otorgarán becas o auxilios para estudios secundarios, técnicos o universitarios, a los hijos de su personal pensionado en las mismas condiciones que las otorgan o establezcan para los hijos de los trabajadores en actividad.”*

Como ha de notarse, en el segundo párrafo de la cláusula 20ª, fueron citados artículos específicos de la Ley 4ª de 1976, lo cual demuestra que si la voluntad de las partes contratantes hubiese sido la aplicación completa de la Ley 4ª o por lo menos del Art. 1º, que trae consigo el reajuste solicitado, así lo hubiese establecido la norma de manera clara y concreta, y no se hubiera tomado la tarea de solo referirse a dos disposiciones concretas de la Ley 4ª, como lo son los artículos nada tienen que ver con la forma de liquidar pensiones.

Sobre este aspecto, explicó la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en **sentencia SL 1801-2018**, reiterada en la sentencia SL 953 del 4 de marzo de 2019:

*“En el marco de la anterior reflexión, la Corte considera preciso insistir en que la solución a los debates interpretativos en torno a dichas cláusulas convencionales depende de cada caso concreto y, por ello, no puede estar guiada bajo una regla general, automática e irreflexiva, sino que debe atender «...las mismas reglas y cánones de interpretación aplicables a cualquier otra norma de trabajo, como, entre otros, el principio de interpretación conforme con la Constitución Política, el indubio pro operario y, por su naturaleza de norma voluntaria, contractual y autoreguladora, el espíritu de las disposiciones y la intención y expectativas de los contratantes, entre otras...» (CSJ SL351-2018)».*

Se puede concluir entonces, que en la Convención Colectiva de Trabajo de 1980, no se dispone que se aplique en favor de los pensionados los reajustes en la forma dispuesta en el párrafo 3º del artículo 1º de la Ley 4ª de 1976.

En este punto, cabe precisar que si bien la demandada el FONDO DE PASIVO SOCIAL FERROCARRILES NACIONALES, en el recurso de apelación expresó que la Ley 4ª tuvo vigencia hasta el año 1988, fecha hasta la cual fue aplicado el reajuste a las pensiones conforme a dicha normatividad, siendo que a partir de esa data los reajustes aplicados fueron conforme a lo estipulado en la Ley 71 de 1988, cada cual por ser la norma vigente, lo cierto es que, de esta respuesta no se extrae que la entidad accionada acepte que viene aplicando los reajustes de Ley 4ª, sino que básicamente aplicó tal disposición normativa mientras tuvo

vigencia antes de ser derogada por la Ley 71, pero de ninguna manera hace alusión a aplicación de normas convencionales que permitan la aplicación del Art. 1º párrafo 3º de la mencionada Ley 4ª como beneficio convencional y que este haya permanecido en el tiempo, incluso después de su derogatoria.

Ahora, en este asunto, ni siquiera se acredita que antes de 1980 a los pensionados de los Ferrocarriles Nacionales de Colombia se les viniera haciendo el reajuste conforme a tal normatividad como un beneficio convencional, que consiste en un aumento no menor del 15% del valor pensional, año a año. Y era indispensable que la parte demandante, acreditara dentro del presente proceso la manera y los lineamientos que eran tenidos en cuenta por la entidad demandada para efectuar los reajustes pensionales año a año antes de 1980, lo cual facilitara la interpretación de la Convención Colectiva de Trabajo que estipula de una manera general que se paguen las mesadas pensionales conforme se venía haciendo en ese momento.

De modo que, para esta Sala, las pretensiones de la parte demandante no son de recibo, pues la norma convencional en comento, si bien el primer párrafo hace alusión a la forma de cancelar las mesadas pensionales, sin embargo, tal cláusula no remite al artículo 1º párrafo 3º Ley 4ª de 1976, sino que menciona que se acuda a la práctica actual para estos casos, tal como antes se anotó.

Por tales razones, se revocará la decisión de primera instancia, ya que las consideraciones tenidas en cuenta por el A-quo para otorgar el reajuste pensional no atienden a los supuestos establecidos en las normas aplicables al caso, es evidente que no realizó un estudio consensuado de todos los elementos probatorios y normativos correspondientes al presente proceso.

**2.-)** Ahora, en cuanto al recurso de apelación interpuesto por la parte demandante esta Sala se pronunciará de la siguiente manera:

Como las inconformidades planteadas por la parte demandante en la apelación, tales como que para liquidar el incremento por aplicación del beneficio convencional de la cláusula 20ª convención colectiva de 1980, se debe aplicar la norma en su integridad y pagar las diferencias atendiendo los 5 salarios mínimo de cada época, incluso que se debe estudiar la prescripción y pagar los reajuste hasta el año 2021, se derivan de la procedencia y la aplicación de la cláusula vigésima de la convención colectiva de 1980 y en consecuencia el art. 1 de la ley 4ª de 1976, resultaría que lo alegado no tienen vocación de prosperidad, pues tal como quedó decantado en las consideraciones precedentes, al revocarse las condenas por ese aspecto en su integralidad, no hay lugar a que prosperen ninguna de las pretensiones invocadas por la parte demandante y menos una nueva liquidación de reajustes en esta instancia.

De otro lado, como quiera que las pretensiones y la apelación le son totalmente desfavorable a la parte demandante, se le condenará en costas.

### **DECISION**

Por lo anteriormente expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia del dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021), dictada por El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Santa Marta, y en su lugar **ABSOLVER** al FONDO PASIVO DE FERROCARRILES DE COLOMBIA de todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** Costas a cargo de la parte demandante. Fijense agencias en derecho en la suma de Un Salario Minino Legal Mensual Vigente.

**TERCERO:** Notifíquese y cúmplase



CARLOS ALBERTO QUANT ARÉVALO  
Magistrado Ponente



LUZ DARY RIVERA GÓYENECHÉ  
Magistrada



ISIS EMILIA BALLESTEROS CANTILLO  
Magistrada